

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 248

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2023-00067-00.

Demandante: YAKELINE FUENTES DÍAZ, como representante legal de la menor de edad L.V.B.F.

Demandados: NÉSTOR JAIR BENÍTEZ BOLAÑOS (demandado en impugnación de la paternidad) y KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS (demandado como presunto padre biológico de la menor de edad demandante)

Revisada la demanda de la referencia a fin de verificar si cumple o no los requisitos necesarios para su admisión, se advierte que:

- No se indica con claridad la dirección física de la parte demandante, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- La medida cautelar solicitada consistente en que se decrete de manera provisional que la custodia y cuidado personal de la menor de edad demandante sea ejercida por su madre, es a todas luces improcedente, en tanto que no se requiere para proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Es más, según se afirma en el hecho DÉCIMO TERCERO; la custodia y cuidado personal de la menor de edad demandante ya la ejerce la madre y nada indica que exista conflicto o inconveniente al respecto, por el contrario, del mismo hecho DÉCIMO TERCERO y del hecho DÉCIMO PRIMERO, se extracta que el demandado en impugnación, desde que se separó de la madre de la menor de edad demandante, no ha mostrado interés alguno en ejercer sus derechos parentales, pues incluso, según se afirma en la demanda, tiene dudas sobre su paternidad.
- Al no ser procedente la medida cautelar, es necesario para efectos de la admisión de la demanda que se acredite el envío de copia de la misma y sus anexos a los demandados, lo cual hasta ahora no se ha hecho, incumpliendo así con lo indicado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 y en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- Tampoco se indica con claridad la causal de impugnación de paternidad que se invoca, ni se acredita con prueba idónea el interés actual para impugnar dicha paternidad. De manera que se incumple lo indicado en el numeral 1 del artículo 386 del Código General del Proceso y en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en armonía con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y en el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la demanda analizada no cumple los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla, la parte demandante también debe enviar a los demandados copia del escrito de subsanación y sus anexos, como lo señala el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00067-00, propuesta a través de apoderado judicial por la señora YAKELINE FUENTES DÍAZ, como representante legal de la menor de edad L.V.B.F., en contra de los señores NÉSTOR JAIR BENÍTEZ BOLAÑOS y KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado VÍCTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con la C. C. # 1.061.798.726 y portador de la tarjeta profesional # 356.651 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los fines y efectos del poder conferido por la señora YAKELINE FUENTES DÍAZ.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza